



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 14

Correo: j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	GIOVANNI VARGAS MENESES
ACCIONADO:	EPS SURA
VINCULADOS:	CLÍNICA COLSUBSIDIO, ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA CHÍA.
RADICACIÓN:	110014189049-2024-00353-00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la ACCIÓN DE TUTELA incoada por GIOVANNI VARGAS MENESES, actuando en nombre propio, en contra de la EPS SURA, siendo vinculados la CLÍNICA COLSUBSIDIO, el ADRES, el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA y la CLÍNICA CHÍA.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

GIOVANNI VARGAS MENESES instauró acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales consideró vulnerados por la EPS SURA.

En sustento de lo anterior, manifiesta que le fue diagnosticado un “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO, DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR”, razón por la cual el pasado 18 de julio fue remitido a valoración por oncología.

Pese a que la EPS autorizó la consulta por dicha especialidad, a la fecha, no se ha materializado por parte de la IPS CLÍNICA COLSUBSIDIO.

En consecuencia, pide que se conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene a la EPS accionada gestionar la programación de la consulta por la especialidad en oncología y, a su vez, autorice los exámenes, medicamentos y procedimientos que requiera para el tratamiento de la enfermedad que padece.

3. - ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela, se dispuso vincular en un inicio a la CLÍNICA COLSUBSIDIO y al ADRES y, de forma posterior, al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA y a la CLÍNICA CHÍA, se les notificó y corrió traslado del libelo para que se manifestaran en torno a los hechos sustento de la solicitud.

3.2. SURA EPS, por conducto de apoderada judicial, informó que el actor cuenta con diagnóstico de “SOSPECHA DE GLAUCOMA, DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO, DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR”.

Afirma que, en la base de datos de la EPS, evidencia que existe una autorización para “CONSULTA EN ONCOLOGÍA” entregada a la CLÍNICA COLSUBSIDIO, por lo que, mediante correo electrónico, solicitó a la IPS la programación urgente de dicha cita; sin embargo, dicho prestador respondió que el usuario debe ser remitido a “CONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA HEPATOBILIAR”.

Por lo anterior, generó la respectiva autorización y solicitó al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA la programación urgente de dicha cita, pero no ha recibido respuesta alguna.

Finalmente, solicita negar la acción de tutela, comoquiera que esa EPS no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3. La CLÍNICA COLSUBSIDIO, a través de apoderada judicial, informó que, dada la patología que padece el actor, requiere atención a través de la “ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA HEPATOBILIAR”; no obstante, dicho servicio actualmente no se presta en esa IPS, lo que imposibilita responder por el tratamiento oncológico que requiere. Situación que fue puesta en conocimiento de la EPS SURA desde el 08/08/2024.

En consecuencia, señala que corresponde a la EPS remitir al paciente a una IPS externa que tenga la idoneidad requerida para el servicio de cirugía hepatobiliar.

Por último, concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva en lo que atañe a COLSUBSIDIO.

3.4. ADRES, actuando a través de apoderado judicial, menciona que giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que suministren los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC, para así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la

disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo expuesto, solicita a este despacho abstenerse de pronunciarse frente al reembolso de los gastos que se incurran en el cumplimiento de la acción de tutela, y, por lo tanto, se niegue el recobro por parte de la EPS.

3.5. El HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, por medio de su Director General, informa que, una vez consultada la base de datos de la entidad, no registra información sobre la historia clínica del accionante.

Sin embargo, dada la autorización de la EPS SURA en orden No. 934-285428700 para el servicio "CONSULTA CIRUJANO HEPATOBILIAR", ya se cuenta con asignación de cita ante esta especialidad, agendada para el día lunes 7 de octubre de 2024, a las 8:00 a.m., con el profesional Oscar Alexander Guevara Cruz, de manera presencial en las instalaciones del Hospital ubicado en la calle 44 No. 59 - 75 en Bogotá.

En consecuencia, solicita declarar que no existe vulneración por parte de esa IPS de los derechos fundamentales invocados por el actor.

3.6. CLÍNICA CHÍA, actuando por medio de apoderado judicial, informó al despacho que el actor cuenta con múltiples ingresos a su IPS, con sospecha de presencia de proceso neoplásico, por lo que fueron tomadas en cirugía biopsias por laparotomía, arrojando como resultado: "EXTENSO COMPROMISO POR ADENOCARCINOMA MODERADAMENTE DIFERENCIADO EN AMBAS MUESTRAS Y PROLIFERACIÓN FIBROBLÁSTICA Y VASCULAR SIN CLARA EVIDENCIA DE CARCINOMA".

Por lo anterior, el paciente fue remitido a la especialidad de oncología, pero dicho servicio no se encuentra habilitado en la CLÍNICA CHÍA, razón por la cual solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. - CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales"*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si procede el amparo constitucional solicitado por el señor GIOVANNI VARGAS MENESES y, en consecuencia, ordenar a SURA EPS que le suministre los servicios de salud que requiere ante la enfermedad que padece.

4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita¹, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.²

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4. DERECHO A LA SALUD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la Salud es uno de aquellos que, por su carácter inherente a la existencia digna de las personas, se encuentra protegido de forma especial frente a aquellos que, por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta.

Todo el desarrollo jurisprudencial que por vía de tutela propició la especial protección del derecho a la salud, inicialmente como conexo con el derecho a la vida y a partir de la sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008, como derecho autónomo, se materializó con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde expresamente se consagra como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable.

¹ Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

² Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Dicha Ley establece como algunos de los principios del derecho a la salud: el principio “PRO HOMINE” conforme al cual las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas más favorables respecto a la salud de las personas; el principio de INTEGRALIDAD, según el cual cuando exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se debe comprender que éste incluye todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de la salud diagnosticada; el principio de OPORTUNIDAD que preceptúa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; y el principio de CONTINUIDAD que implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

En ese sentido, el artículo 15 ídem, hace referencia a las prestaciones de salud conforme al principio de integralidad, el cual de una u otra manera se ve limitado conforme a la restricción de aplicación de servicios y tecnologías cuando estos se encuentren encerrados dentro de los siguientes criterios:

“a.) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b.) que no exista evidencia científica sobre su seguridad o eficacia clínica;

c.) que no exista evidencia sobre su efectividad clínica;

d.) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e.) que se encuentre en fase de experimentación;

f.) que tenga que ser prestados en el exterior (...).”

En virtud del anterior precepto, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual establece el actual listado de servicios y tecnologías en salud que se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Respecto al acceso al servicio de salud, la Corte Constitucional en la Sentencia T-234 de 2013, al estudiar una acción de tutela que versaba sobre la práctica de un procedimiento quirúrgico, sostuvo lo siguiente:

“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como

consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”.

De esta forma, las Empresas Promotoras de Salud no deben escudar sus respuestas negativas en cargas administrativas que impiden un acceso efectivo a los servicios médicos y asistenciales requeridos por los usuarios.

5. - EL CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención del despacho, aparece acreditado que el señor GIOVANNI VARGAS MENESES se encuentra afiliado a la EPS SURA, en calidad de cotizante, en el régimen contributivo.

Igualmente, se encuentra demostrado que al accionante le fue diagnosticado “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HÍGADO, DE LA VESÍCULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR”, razón por la cual la doctora Yelema Margarita Ruiz Matheus, médica especialista en medicina interna, lo remitió a “STAFF ONCOLOGÍA”³. Servicio que fue autorizado por la EPS SURA ante el prestador COLSUBSIDIO, según se desprende de la orden No. 934-283855900 expedida el 23 de julio de 2024⁴.

No obstante, dicho servicio de salud no ha sido prestado, por el contrario, sin justificación aparente, se presenta una modificación administrativa de la orden médica reemplazando la “CONSULTA EN ONCOLOGÍA” por la “CONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA HEPATOBILIAR”, puesto que, según lo informado por la EPS SURA al contestar el libelo, *“Mediante correo electrónico se le solicitó al prestador la programación urgente, sin embargo, dicho prestador respondió que la usuaria debía ser remitida a consulta con la especialidad de cirugía hepatobiliar. En ese sentido se generó la respectiva autorización, y se le solicitó al prestador HOSPITAL NACIONAL programación urgente, sin embargo, no han dado respuesta, por lo que se solicita VINCULAR a dicho prestador, para que indique de las gestiones adelantadas”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sido enfática en sostener que *“entre los agentes del SGSSS, el médico tratante es quien tiene la facultad y el conocimiento para decidir cuándo un usuario requiere un procedimiento, tratamiento o medicamento, para restablecer su salud.”*⁵ *“Esto se debe a que (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”*⁶.

³ Documento digital “01EscritoTutela.pdf”, folio 16.

⁴ Documento digital “01EscritoTutela.pdf”, folio 17.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa y T-061 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Esta posición también ha sido fijada en las Sentencias T-378 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-007 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-674 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-061 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Con los anteriores derroteros, para el Despacho es claro que existe una vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante, puesto que se encuentra demostrada que, a la fecha, no se ha programado la cita médica para la “CONSULTA EN ONCOLOGÍA” ordenada por el médico tratante; máxime si se tiene en cuenta que es el galeno el profesional que cuenta con el conocimiento técnico y científico para disponer el tratamiento a seguir para la recuperación de su salud.

Se advierte, además, que la tardanza en la prestación de los servicios de salud que requiere el actor para el tratamiento de la patología que padece no solamente afecta su estado de salud, sino también que pone en riesgo su vida, dada la gravedad de su enfermedad.

Se suma a lo antedicho que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad manifiesta debido a su estado de salud, lo que lo hace merecedor de una protección especial, conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 13 de la Constitución Política.

Así las cosas, la presente acción de tutela resulta procedente para ordenar a favor del accionante la prestación efectiva de los servicios de salud que requiere, razón por la cual el Juzgado concederá el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud del señor GIOVANNI VARGAS MENESES; en consecuencia, se ordenará a SURA EPS que, en coordinación con la IPS que tenga la capacidad para prestar el servicio, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y programe, de manera URGENTE Y PRIORITARIA, la “CONSULTA EN ONCOLOGÍA”, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor GIOVANNI VARGAS MENESES, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS que, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en coordinación con la IPS que tenga la capacidad para prestar el servicio, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, autorice y programe, de manera URGENTE Y PRIORITARIA, la “CONSULTA EN ONCOLOGÍA”, conforme a lo ordenado por su médico tratante.

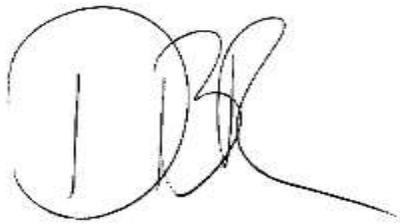
TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO y a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**